

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo prevé el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 434 del C.G.P., deberá el demandante allegar la minuta o el documento que debe ser suscrito por los ejecutados o en su defecto, por el juez.

4. Apórtese certificado de tradición en el que se acredite el dominio de los demandados sobre el inmueble a transferir y que el mismo es susceptible de enajenación, pues conforme al documento allegado el inmueble se encuentra gravado con Patrimonio de familia. Obsérvese que el auto mandamiento ejecutivo solo se podrá proferir después de inscrito el embargo sobre el inmueble a transferir.

5. Indíquese en el acápite de notificaciones la **dirección física y electrónica** donde recibirán notificaciones personales los demandados de conformidad con lo reglado por el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., o en su defecto proceda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° de la norma en cita.

6. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que los números de teléfono proporcionados corresponden a los de los demandados. De la misma forma deberá proceder en caso de conocer las direcciones electrónicas de aquellos.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez